

Recibi original

RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA.

[REDACTED]

[REDACTED]

Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

[REDACTED]

03-Abril-18.



Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0259/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de diechocho de octubre de dos mil diecisiete y notificado al día siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA (en lo sucesivo el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción al artículo 66, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, en relación con el artículo 55 fracción III, todos ellos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

### RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/129/2017 de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico dependiente de la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo "DGAVER"), hizo de conocimiento de la Dirección General de Verificación, en lo sucesivo, la "DGV", que derivado de la queja interpuesta por la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro derivada de la Interferencia perjudicial en su señal de transmisión del radar meteorológico ubicado en el Estado de Querétaro, de los días veintiocho de febrero al tres de marzo del año en curso, se llevaron a cabo por esa

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis

DGAVER los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioelctrico con apoyo de un equipo porttil de medici3n y una unidad mvil de comprobaci3n tcnica de las emisiones, detectando emisiones radioelctricas ajenas al radar, entre otros, en los rangos de frecuencias 5625- 5645 Mega Hertz, presumiblemente producidas por enlaces dedicados de Internet no autorizados, que afectan el correcto funcionamiento del radar meteorol3gico, adjuntando el Informe No. IFT/269/2017 del cual se desprende lo siguiente:

*"El rango de frecuencias detectado va de 5625 a 5645 MHz, el origen de la seal fue localizado en la azotea del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de San Jos9 Iturbide, Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED]"*

Lo anterior, a efecto de coordinar las acciones necesarias para realizar la visita de verificaci3n respectiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia y en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artculo 43 del Estatuto Orgnico del "IFT" (en adelante "EL ESTATUTO"), la DGV emiti3 el oficio IFT/225/UC/DG-VER/914/2017 de dos de mayo de dos mil diecisiete que contiene la orden de inspecci3n-verificaci3n IFT/UC/DG-VER/0123/2017 dirigida al PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO en [REDACTED] Municipio de San Jos9 Iturbide, Guanajuato. El objeto de la orden de verificaci3n fue:

*"1. Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operaci3n, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioelctrico dentro de la banda de frecuencias de 5,600 MHz a 5650 MHz, y en su caso verificar que cuenta con la concesi3n, autorizaci3n o permiso respectivo vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretarfa de Comunicaciones y Transportes que lo justifique.*

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

2. *Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones/ y en su caso, verificar que cuenta con la concesión permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique."*



**TERCERO.** A efecto de dar cumplimiento a la orden de Inspección referida, el dos de mayo de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/123/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por la C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con número [REDACTED] persona que manifestó ser la responsable y encargada del inmueble donde se actúa, misma que nombró como testigos de asistencia a las CC. [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

**CUARTO.** Previas facilidades otorgadas para acceder al inmueble en términos de los artículos 291 de LFTR, 69 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que los atendió y LOS TESTIGOS inspeccionaron el lugar donde se constituyeron, asentando en el acta de mérito lo siguiente: "Se trata de un Inmueble casa habitación de dos niveles, de fachada color vino, con un zaguán de color hueso en donde se aprecia el número 40 en el exterior de este, en la planta baja se aprecia un patio y un local comercial de zapatos; Apreciándose en la azotea de este una torre arriostrada de aproximadamente quince metros de alto con dos antenas de microondas y dos

antenas tipo yagui, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia".

**QUINTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

**SEXTO.** En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de Internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, a lo cual manifestó:

*"En este momento desconecto los equipos".*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 55, 66 y 67 de la LFTR; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 43, fracción VI del Estatuto Orgánico; se procedió como medida cautelar al aseguramiento precautorio de los equipos de telecomunicaciones, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	SELLO DE ASEGURAMIENTO
1 Switching (POE), Modelo no visible, número de serie 15280181244 y Marca no visible, junto con su línea de transmisión que se encuentra conectada a la antena nano station instalada sobre la torre arriolada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no	Folio 78.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

	se desinstalan. Que opera en la banda de frecuencias de 5600 a 5650 MHz.	
2	Switch de 8 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con serie 11889207783	Folio 79
3	Línea de transmisión de antena hacia el POE	Folio 80



Continuando con el procedimiento, **LOS VERIFICADORES** designaron a la C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quien aceptó el cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio de resguardo en donde se llevó a cabo la diligencia.

**SÉPTIMO.** Al finalizar la diligencia respectiva, y en términos del artículo 68 de la de la LPA informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: ***Me reservó el derecho para ampliar mis manifestaciones***".

De igual manera con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dichas actuaciones, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración con relación a los hechos contenidos en el acta de visita IFT/UC/DG-VER/123/2017, transcurrió del tres al diecisiete de mayo del dos mil

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

diecisiete, sin considerar los días cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escrito presentado en la oficina de partes del IFT el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** solicitó prórroga para formular manifestaciones en relación con la diligencia de verificación IFT/UC/DG-VER/0123/2017, misma que le fue otorgada por la DGV mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1094/2017 de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, notificado a LA VISITADA el veintiséis de mayo siguiente.

Por escrito ingresado en la Oficina de Partes de este Instituto el primero de junio de dos mil diecisiete, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, por su propio derecho, formuló diversas manifestaciones en relación con el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/0123/2017 y ofreció las pruebas que consideró pertinentes,

**OCTAVO.** Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1827/2017 de tres de octubre de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DE LA CIUDADANA [REDACTED] Y/O EL CIUDADANO RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA; POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL DIVERSO 305, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN III, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y

RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN  
CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/123/2017".

**NOVENO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66, así como la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, en relación con el artículo 55 fracción III, todos ellos de la LFTR, toda vez que de la propuesta de la DGV se contaban con elementos suficientes para presumir que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** presuntamente se encontraba prestando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente a través del uso de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico catalogado como protegido.

**DÉCIMO.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete se notificó al **PRESUNTO INFRACTOR** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio de dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veinte de octubre al nueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, así como el cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, por ser

sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete se advierte que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizó a diversas personas para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la LPPA.

Por lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles que le fue otorgado a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** en el acuerdo de inicio de dieciocho de octubre del dos mil diecisiete para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas respecto de los incumplimientos detectados, feneció el nueve de noviembre de dos mil diecisiete y toda vez que de las constancias que forman el presente expediente no se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** hubiera exhibido escrito alguno al respecto, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, notificado el treinta de noviembre siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

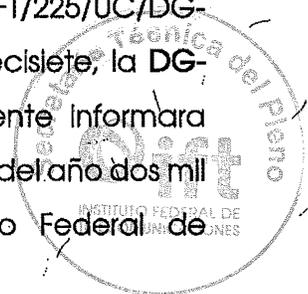
**DÉCIMO SEGUNDO.** Aunado a lo anterior, para efectos de mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**; y de ser el caso, remitiera copia certificada de dicha declaración.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**DÉCIMO TERCERO.** En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0640/2017 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la DG-SAN solicitó al Administrador General de Servicios al Contribuyente informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]



**DÉCIMO CUARTO.** Mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-043 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0640/2017 de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la cual fue acordada mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO QUINTO.** En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, notificado el primero de febrero de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a disposición de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO SEXTO.** El término concedido a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** para presentar sus alegatos transcurrió del dos al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos y día inhábil respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintisiete de febrero siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo-quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 55 fracción III, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

**SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA**

La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por su parte, el artículo 6° apartado B fracción II de la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT trae aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, toda vez que presuntamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, para lo cual invadía una vía general de comunicación, en este caso, el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5625 a 5650 MHz, que es de uso protegido, sin contar con la concesión o autorización correspondiente incumpliendo con ello, lo establecido en el artículo 66 y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, relación con el artículo 55 fracción III, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala

supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios



públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTR.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

**"Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, Inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

**"Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

**"Artículo 299.** Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del

*Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

**"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."**

De lo anterior se advierte que en relación con el numeral que antecede, el artículo 55 fracción III de la LFTR define como "espectro protegido" a aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales, y establece que será el Instituto quien lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales y que a la letra señala:

**Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:**

(...)

**III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, y**

(...)



Bajo ese contexto, del análisis al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias<sup>1</sup>, se desprende lo siguiente:

- Que el rango de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz está clasificado como espectro protegido.
- Que su Nota Nacional MX228<sup>2</sup> establece que por encontrarse atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima, la banda de frecuencias 5.6 – 5.65 GHz se clasifica como espectro protegido. Asimismo, dicha banda de frecuencias se encuentra destinada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología, de conformidad con el número 5.452 del Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Y que la utilización de esta banda de frecuencias por el servicio de radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación del servicio de radionavegación marítima, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dicho servicio.

En ese sentido, de los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido emitidos por este Instituto (en lo sucesivo "LOS CRITERIOS")<sup>2</sup>, se desprende, que entre otros, se considera como espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias

<sup>1</sup> El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias de conformidad con el Art. 3 fracción XVI de la LFTIR, es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias. Y puede ser consultado en la página del Instituto <http://cnaf.ift.org.mx/>

<sup>2</sup> LOS CRITERIOS pueden ser consultados en la página electrónica: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, y que se encuentran definidos en el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, entre los cuales se encuentran los atribuidos a ayudas meteorológicas

Además el Numeral 5.452 del citado Reglamento establece que los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda de 5600 - 5650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima

En ese orden de ideas, se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** presuntamente contaba con equipos de telecomunicaciones instalados y en operación en el área de San José Iturbide, Estado de Guanajuato, invadiendo y obstruyendo el intervalo de frecuencias que va de los **5625 MHz a 5650 MHz**, y que de conformidad con el análisis realizado, dicho rango se encuentra dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz la cual es clasificada como espectro protegido, por lo tanto se considera que con su conducta, actualiza la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 305 en relación con el artículo **55 fracción III** todos de la **LFTR**

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo

normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el de Internet, asimismo, en la prestación de dicho servicio se presumió la invasión de espectro protegido en el rango de **5625 MHz a 5650 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>3</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/129/2017** de treinta de marzo de dos mil diecisiete, la **DGAVER**, hizo de conocimiento de la **DGV** que derivado de la queja interpuesta por la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro derivada de la interferencia perjudicial en su señal de transmisión del radar meteorológico

<sup>3</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

ubicado en el Estado de Querétaro, de los días veintiocho de febrero al tres de marzo del año en curso, se llevaron a cabo por esa **DGAVER** los trabajos de radlomonitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico con apoyo de un equipo portátil de medición y una unidad móvil de comprobación técnica de las emisiones, detectando emisiones radioeléctricas ajenas al radar, entre otros, en los rangos de frecuencias **5625- 5645** Mega Hertz, presumiblemente producidas por enlaces dedicados de Internet no autorizados, que afectan el correcto funcionamiento del radar meteorológico, adjuntando el Informe No. IFT/269/2017 del cual se desprende lo siguiente:

*"El rango de frecuencias detectado va de 5625 a 5645 MHz, el origen de la señal fue localizado en la azotea del inmueble ubicado en [REDACTED] Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en las inmediaciones de las coordenadas [REDACTED]"*

Lo anterior, a efectos de coordinar las acciones necesarias para realizar la visita de verificación respectiva.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Verificación en atención a los trabajos de monitoreo antes señalados y a fin de dar cumplimiento a su programa de trabajo dos mil diecisiete, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/914/2017 de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el cual contiene la orden de Inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/0123/2017 dirigida al **PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO** en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de San José Iturbide, Guanajuato. El objeto de la orden de verificación fue:

*"1. Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la banda de frecuencias de 5,600 MHz a 5650 MHz, y en su caso verificar que*

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*cuenta con la concesión, autorización o permiso respectivo vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique.*

*2. Constatar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos con los que preste servicios públicos de telecomunicaciones, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que lo justifique."*



A efecto de dar cumplimiento a la orden de Inspección referida, el dos de mayo de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado

[REDACTED]  
Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/123/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por la C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, con número [REDACTED] persona que manifestó ser la responsable y encargada del inmueble donde se actúa, misma que nombró como testigos de asistencia a las CC. [REDACTED]

[REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

Previas facilidades otorgadas para acceder al inmueble en términos de los artículos 291 de LFTR, 69 y 64 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS** inspeccionaron el lugar donde se constituyeron, asentando en el acta de mérito lo siguiente: "Se trata de un inmueble casa habitación de dos niveles, de fachada color vino, con un zaguán de color hueso en donde se aprecia el número 40 en el exterior de este, en la planta baja se aprecia un patio y un local comercial de zapatos; Apreciándose en la azotea de este una torre arlostrada de aproximadamente quince metros de

alto con dos antenas de microondas y dos antenas tipo yagui, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia".

Continuando con el desarrollo de la visita, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que la recibió, en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso las acreditara con documentación idónea que soporte su dicho, siendo las siguientes:

- *"Primero: Indique si en el inmueble donde se actúa; existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz"*

*Respuesta: "Sí; existen instalados equipos de telecomunicaciones, así como las antenas instaladas sobre la torre, pero desconozco el rango de frecuencias en que operan los equipos; ya que yo no soy la dueña de los equipos"*

Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron autorización a la persona que atendió la visita, para que el personal técnico adscrito a la **DGAVER** del Instituto ingresara al domicilio donde se actuaba, y realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico a fin de determinar si en el inmueble se generarán emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz**, a lo que la persona manifestó:

*"Sí, brindo las facilidades y la autorización correspondiente para que el personal mencionado, ingrese al domicilio y realice las mediciones comentadas".*

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, la persona que atendió la diligencia, **LOS TESTIGOS** y **EL PERSONAL** de la **DGAVER** realizaron un recorrido por el interior del inmueble y sobre la azotea, detectando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

"En la segunda planta de dicho Inmueble en una habitación se encuentran instalados, encendidos y operando diversos equipo de telecomunicaciones, tales como un switch marca TP-LINK, número de serie 11889207783 modelo TL-SF1008D, un regulador POE con número de serie 15280181244 sin modelo visible, una antena nano station sin número de serie ni modelo visible para el uso del servicio de Internet". LA VISITADA, manifiesta: "desconozco los equipos, sus modelos y sus características de cada uno de ellos, para brindar el servicio de Internet."



LOS VERIFICADORES previa autorización de la persona que los atendió y en presencia de LOS TESTIGOS, tomaron fotografías del Inmueble en donde se actuó, agregando las mismas al acta de verificación como **Anexo número 5**.

Acto seguido, LOS VERIFICADORES indicaron a la persona que recibió la visita, en presencia de LOS TESTIGOS, que EL PERSONAL de la DGAVER realizaría una medición para determinar si existían emisiones radioeléctricas dentro de la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz**, establecida en el objeto de la presente visita, que fueran generadas o producidas por los equipos de telecomunicaciones detectados en el interior del Inmueble.

Hecho lo anterior, EL PERSONAL de la DGAVER en el interior del Inmueble realizó las mediciones solicitadas con los equipos de telecomunicaciones detectados encendidos y en operación, utilizando para ello un analizador de espectro portátil Marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con Antena Rohde & Schwarz, modelo HE300 con rango de operación de 0.5 a 7.5 GHz, propiedad de este Instituto.

Del resultado de las mediciones realizadas, EL PERSONAL de la DGAVER determinó que **sí** existían emisiones radioeléctricas en la banda de frecuencias de **5625 MHz a 5650 MHz**, dicho resultado fue entregado a LOS VERIFICADORES y agregado al Acta como **Anexo número 6**, la cual se inserta para pronta referencia:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

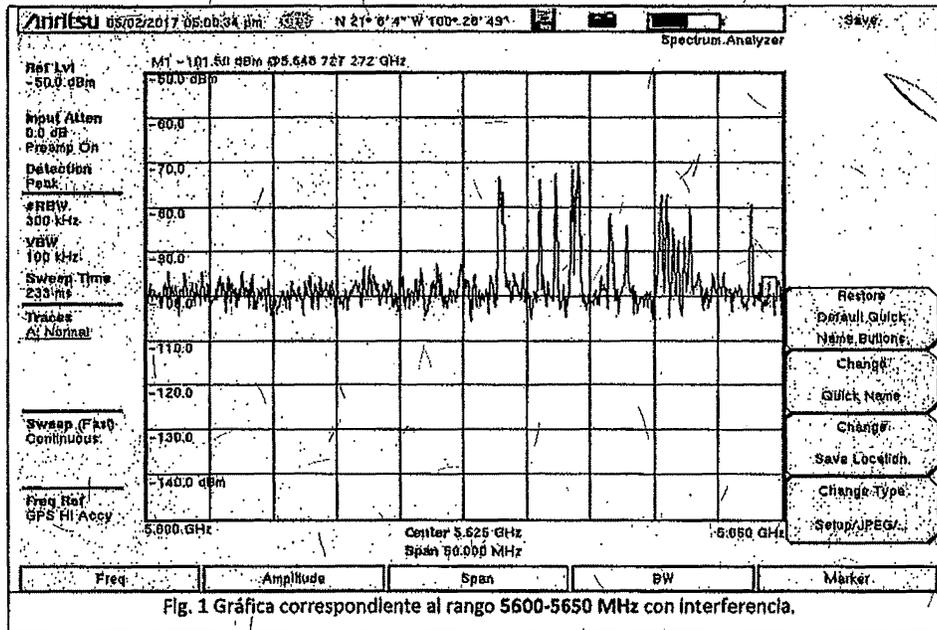


ANEXO NUMERO 6.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

San José Iturbide, Guanajuato a 02 de mayo de 2017

A petición de los inspectores-verificadores se realizó radiomonitorio con equipo Anritsu (MS2713E) con rango de operación de 100 KHz a 6 GHz y antena Rohde & Schwarz HE300 con rango de operación de 0.5 a 7.5 GHz en el domicilio ubicado en [redacted] San José Iturbide, Guanajuato, dentro del segmento de 5600-5650 MHz, el cual se clasifica como protegido y está destinado para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de meteorología, donde se detectó una señal interferente dentro de dichos rangos, como se muestra en la siguiente imagen:



De los trabajos realizados, se concluye que existe señal interferente proveniente de las instalaciones del domicilio citado.

*[Signature]*  
Diego Javier Anselmo



*[Signature]*  
Daniel Esquivel Trujillo

00022



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** a fin de continuar con la diligencia, solicitaron a la persona que recibió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, lo siguiente:

- **"Segundo:** Muestre la configuración de los parámetros de operación de los equipos un switch marca TP-LINK, número de serie 11889207783 modelo TL-SF1008D, un regulador POE con número de serie 15280181244 sin modelo visible, una antena nano station sin número de serie ni modelo visible para el uso del servicio de Internet a través del software de gestión. Asimismo, entregue una impresión de pantalla donde se aprecien dichas configuraciones."

Respuesta: "desconozco la configuración de los parámetros de operación de los equipos."

- **"Tercero.-** ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio donde se actúa, mismos que quedaron descritos en la presente acta?"

Respuesta: "Los equipos son propiedad de Raúl Valentín Jaramillo Arriaga".

- **"Cuarto.-** ¿Qué uso tienen los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio donde se actúa, mismos que quedaron descritos en la presente acta?"

Respuesta: "El uso que tiene los equipos es para comercializar el servicio de Acceso a Internet."

- **"Quinto:** Indique desde cuándo inició la prestación de los servicios de telecomunicaciones que comercializa"

Respuesta: "Desde hace aproximadamente 3 años."

- **"Sexto:** Muestre y entregue en fotocopia los contratos celebrados que tenga con las personas a quienes les proporcionó el servicio. Asimismo, indique cuáles son las tarifas que LA VISITADA cobra por la prestación del servicio de telecomunicaciones de Acceso a Internet."

Respuesta: "Como mencione anteriormente yo solo soy la dueña del Inmueble, por lo que desconozco si tienen algún tipo de contrato y de sus tarifas".



Por lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LÓS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que atendió la visita exhibiera el original y entregara copia de la concesión, permiso, autorización o Instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia, que permitiera a **LA VISITADA** comercializar y/o proveer el servicio de Internet a lo que manifestó:

*"Desconozco si existe algún tipo de permiso o concesión."*

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que atendió la visita que manifestara si **LA VISITADA** contaba con una concesión para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto, que justificara la prestación de dicho servicio y de ser el caso exhibiera el original y entregara copia de dicho documento, manifestando lo siguiente:

*"Desconozco si existe algún tipo de permiso o concesión"*.

En virtud de que la persona que atendió la diligencia manifestó desconocer si se contaba con concesión, permiso, autorización, constancia de valor agregado, o Instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente en la materia de telecomunicaciones, que le permitiera a **LA VISITADA** prestar el servicio de Internet, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que apagara y desconectara los equipos que se encontraron operando en las bandas de frecuencias de 5625 MHz a 5650 MHz, así como los equipos con los que comercializa el servicio de telecomunicaciones de Acceso a Internet, a lo cual manifestó:

*"En este momento desconecto los equipos"*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 55, 66 y 67 de la LFTR; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 43, fracción VI del Estatuto

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Orgánico; se procedió como medida cautelar al aseguramiento precautorio de los equipos de telecomunicaciones, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:



	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	SELLO DE ASEGURAMIENTO
1	Switching (POE), Modelo no visible, número de serie 15280181244 y Marca no visible, junto con su línea de transmisión que se encuentra conectada a la antena nano station instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan. Que opera en la banda de frecuencias de 5600 a 5650 MHz.	Folio 78
2	Switch de 8 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con serie 11889207783	Folio 79
3	Línea de transmisión de antena hacia el POE	Folio 80

Continuando con el procedimiento, LOS VERIFICADORES designaron a la C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quien aceptó el cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio de resguardo en donde se llevó a cabo la diligencia.

Una vez que los equipos fueron apagados, LOS VERIFICADORES solicitaron nuevamente al personal de la DGAVESRE realizar un nuevo monitoreo del espectro radioeléctrico, cuyo resultado es el siguiente:



TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

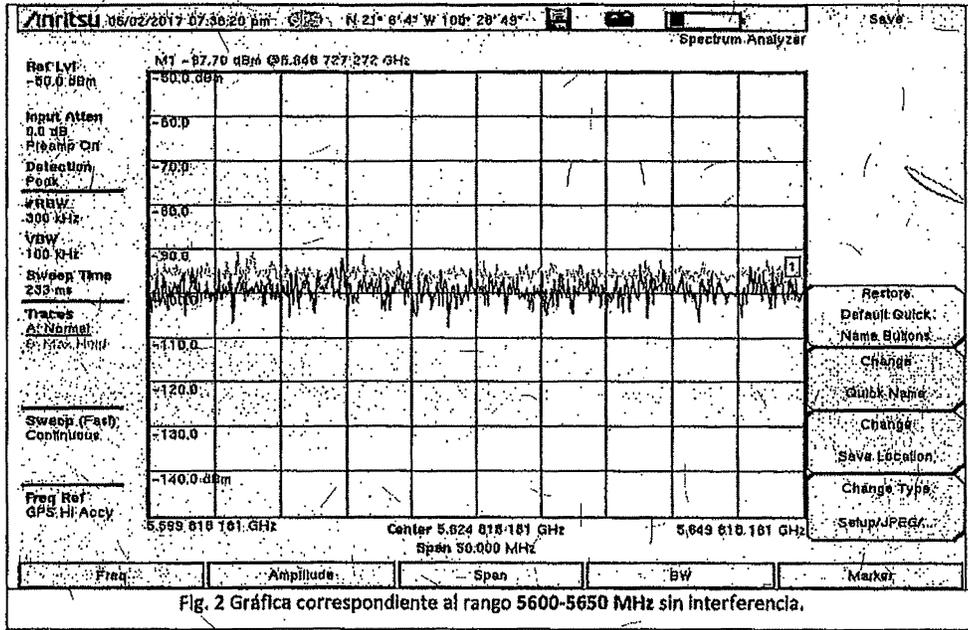


Aviso Número 9

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

San José Iturbide, Guanajuato a 02 de mayo de 2017

A petición de los inspectores-verificadores, una vez desconectado el equipo causante de la interferencia en el domicilio [redacted] San José Iturbide, Guanajuato, se procedió a realizar nuevamente labores de radiomonitoreo dentro del segmento de 5600-5650 MHz, el cual se clasifica como protegido y está destinado para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de meteorología. De acuerdo a los resultados de la medición efectuada, se concluye que las emisiones interferentes han cesado, tal como se muestra a continuación.



No es óbice señalar que los estudios de radiomonitoreo son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupado o desocupado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían aparecer o desaparecer nuevas emisiones que afectarían el resultado.

*[Signature]*  
Diego Javier Anselmo



*[Signature]*  
Daniel Esquivel Trujillo

00027



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Así mismo, en términos del artículo 68 de la de la LFPA Informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "**Me reservo el derecho para ampliar mis manifestaciones**".

Igualmente, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dichas actuaciones, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las observaciones y pruebas de su consideración con relación a los hechos contenidos en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/123/2017**, transcurrió del tres al diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, sin considerar los días cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la LFPA y del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018*", publicado en el DOF el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Previa prórroga solicitada por el presunto infractor por cinco días hábiles adicionales concedida por la DGV el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, y notificada a **LA VISITADA** el veintiséis de mayo siguiente, se advierte que por escrito ingresado en la Oficina de Partes de este Instituto el primero de junio de dos mil diecisiete, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, por su propio derecho, formuló diversas manifestaciones en relación con el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/123/2017** y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]  
 [REDACTED] Delegación Miguel Hidalgo,  
 [REDACTED] Ciudad de México y de las cuales entre otras se advierten las  
 siguientes:

*"Al respecto se manifiesta que sí se cuenta con equipos de telecomunicaciones con los que se usa, aprovecha y explota el espectro radioeléctrico tal y como se desprende de la propia acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/123/2017, y que para tal efecto a la fecha en la que fue desarrollada dicha verificación no contábamos con la concesión, permiso o autorización expedida por ese H. Instituto.*

*No obstante lo anterior, es de señalarse que el trámite respectivo para obtener la autorización para el uso comercial del espectro radioeléctrico ya se está gestionando ante la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tal y como se puede advertir de la copia del acuse de recibo que se adjunta al presente, y del cual se observa que dicha solicitud fue presentada el pasado 29 de mayo de 2017 en la Oficialía de Partes Común de ese H. Instituto.*

*De igual forma manifiesto bajo protesta de decir verdad que los equipos que fueron materia de aseguramiento en el desarrollo de la verificación realizada el pasado 02 de mayo por personal adscrito al Instituto Federal de Telecomunicaciones son propiedad del suscrito C. Raúl Valentín Jaramillo Arriaga, tal y como se acredita con las facturas que se adjuntan al presente escrito.*

*También manifiesto que los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de verificación y que fueron asegurados por personal adscrito a ese H. Instituto se utilizan para comercializar el servicio de acceso a Internet desde el mes de septiembre del año 2016, y para lo cual tengo celebrado el contrato de prestación de servicios con la empresa MEGA CABLE, situación que se acredita con la copia de dicho contrato y la cual se adjunta al presente escrito. Sin que sea óbice a anterior lo señalado por la persona que atendió la visita de verificación, pues como ella misma lo manifestó en varias ocasiones desconoce ciertos datos.*



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

No es óbice a lo anteriormente expuesto el hecho de que si bien es cierto que comercializo el uso de Internet, dicho servicio se presta a un grupo reducido de la población cobrando por el mismo una cuota de recuperación de \$100.00 (Cien pesos 00/100) mensuales, ya que en la población en la que me encuentro hay muchos otros proveedores que se encuentran en la misma situación que el suscrito, es decir, brindan el servicio de Internet de manera irregular."



Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se presumió que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 66 y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, en relación con lo dispuesto por el artículo 55-fracción III, todos de la LFTR, toda vez que no contaba con **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, por las siguientes consideraciones:

**A) Artículo 66 de la LFTR.**

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá **concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión**"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de Internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO**,



**ARRIAGA** y de las características particulares de los equipos inventariados, la **DGV** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (Internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la **LFTR**.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una ó varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

**B) Artículo 305 de la LFTR.**

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, Inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

**C) Artículo 55 fracción III de la LFTR.**

El artículo 55 fracción III de la LFTR define como "espectro protegido" a aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales, y establece que será el Instituto quien lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar su operación en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales.

En ese sentido, de los Criterios para la Clasificación del Espectro Protegido emitidos por este Instituto (en lo sucesivo "LOS CRITERIOS")<sup>4</sup>, se desprende, que entre otros, se considera como espectro protegido a todas aquellas bandas de frecuencias atribuidas a título primario a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana, y que se encuentran definidos en el Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, entre los cuales se encuentran los atribuidos a ayudas meteorológicas.

<sup>4</sup> LOS CRITERIOS pueden ser consultados en la página electrónica:  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/4698/documentos/2.criteriosclasificacion.pdf>

Además el Numeral 5.452 del citado Reglamento establece que los radares instalados en tierra, que funcionan en la banda de 5600 - 5650 MHz para las necesidades de la meteorología, están autorizados a funcionar sobre una base de igualdad con las estaciones del servicio de radionavegación marítima.

Ahora bien, derivado de la visita de verificación que nos ocupa se detectó que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de Internet, a través del uso de frecuencias consideradas como espectro protegido y en consecuencia con dicha conducta se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 305 de la ley de la materia.

Con base en lo anterior, la DGV propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a Internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el diecinueve de octubre siguiente, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procedió a resolver por este Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



#### CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1827/2017 de tres de octubre de dos mil diecisiete, la DGV remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 y consecuentemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el 55 fracción III, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/123/2017.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veinte de octubre al nueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días veintuno, veintidós, veintiocho y



veintinueve de octubre, así como el cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*"<sup>5</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 66 y la presunta actualización de la hipótesis

<sup>5</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

normativa prevista en el artículo 305 en relación con el 55 fracción III, todos de la LFTR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, y toda vez que el PRESUNTO INFRACTOR omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, notificado el treinta de noviembre siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."



No es óbice a lo anterior, el hecho de que el **PRESUNTO INFRACTOR** haya presentado un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, ya que en el mismo solo se limitó a autorizar diversas personas, así como a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, resulta conveniente precisar que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO INFRACTOR**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en específico el de acceso a Internet a través del uso de espectro considerando como protegido, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración de igual forma las manifestaciones realizadas en su escrito recibido el primero de junio de dos mil diecisiete, con el cual formuló los argumentos que consideró convenientes en torno a la conducta advertida en el desarrollo de la visita de verificación, de los cuales se desprende la aceptación expresa de la comisión de la conducta que por la presente se sanciona.

#### QUINTO. ALEGATOS

Seguendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, notificado el primero de febrero siguiente, se concedió al **PRESUNTO INFRACTOR** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del dos al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días tres, cuatro, cinco, diez y once de febrero de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos y día inhábil respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la LPFA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO INFRACTOR** no presentó alegatos ante éste IFT.



En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Resultado DÉCIMO SEXTO de la presente Resolución, por proveído de veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintisiete de febrero siguiente, se tuvo por precluido el derecho del PRESUNTO INFRACTOR para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO; SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA; PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde*

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



*se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."*

## SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (Internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, en bandas de frecuencia clasificadas como espectro protegido sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la LFTR y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con artículo 55 fracción III, de dicho ordenamiento legal de conformidad con lo siguiente:

1. Durante la visita de verificación se corroboró que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** contaba con equipos de telecomunicaciones instalados y en operación en el inmueble ubicado en la calle [REDACTED]

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



[REDACTED] Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, con los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones de acceso a Internet a través de enlaces de microondas utilizando el intervalo de frecuencias que va de los 5625 MHz a 5650 MHz, el cual se encuentra dentro del rango de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz que está clasificado como espectro protegido<sup>6</sup>.

2. Asimismo, del acta de verificación se advierte que la persona que atendió la vista, manifestó que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** es el propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet.
3. Que en términos del **ANEXO 7** del acta de inspección-ordinaria **IFT/UC/DG-VER/123/2017** se desprenden los sellos de aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de Internet que son propiedad de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**.
4. Que del escrito de manifestaciones y pruebas en relación con el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/123/2017**, se advierte la manifestación expresa por parte de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** en el sentido de:  
I) que él es el propietario de los equipos de telecomunicaciones con los que se usa, aprovecha y explota el espectro radioeléctrico (lo cual acreditó exhibiendo una factura a su nombre de los equipos en comento); II) que comercializa el servicio de acceso a Internet desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis; III) que al momento de practicarse la visita de inspección no contaba con la concesión, permiso o autorización expedida

<sup>6</sup> De conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y su Nota Nacional MX228

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



por ese H. Instituto; vi) que la empresa **MEGA CABLE** es quien le provee la capacidad para prestar los servicios a sus usuarios; y v) que presta el servicio de internet a un grupo reducido de la población, cobrando una cuota de \$100 (cien pesos 00/100 M.N.) mensuales.

5. Del análisis a las constancias que integran el expediente de nuestra atención, se desprende que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** prestaba los servicios de telecomunicaciones (internet) sin contar con un título habilitante para ello en bandas de frecuencia que están clasificadas como de espectro protegido.
6. Que no cuenta con concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

Asimismo, se advierte que comercializaba dicho servicio, mediante la capacidad provista por la empresa "**MEGA CABLE**," y que los usuarios que lo habían contratado, realizaban un pago mensual a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** como contraprestación por el mismo, sin que este último tuviera el carácter de concesionario y sin tener autorización por parte de este Instituto.



Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se inició por la probable violación a lo previsto en el artículo 66 y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 en relación con lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

III. Espectro protegido: Son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, y (...)"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, en bandas de frecuencia clasificadas como



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

espectro protegido, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:

**"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.**

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.*

(...)"

(El énfasis es añadido).

**"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

(...)

**LVI. Red de telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

**LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:** Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

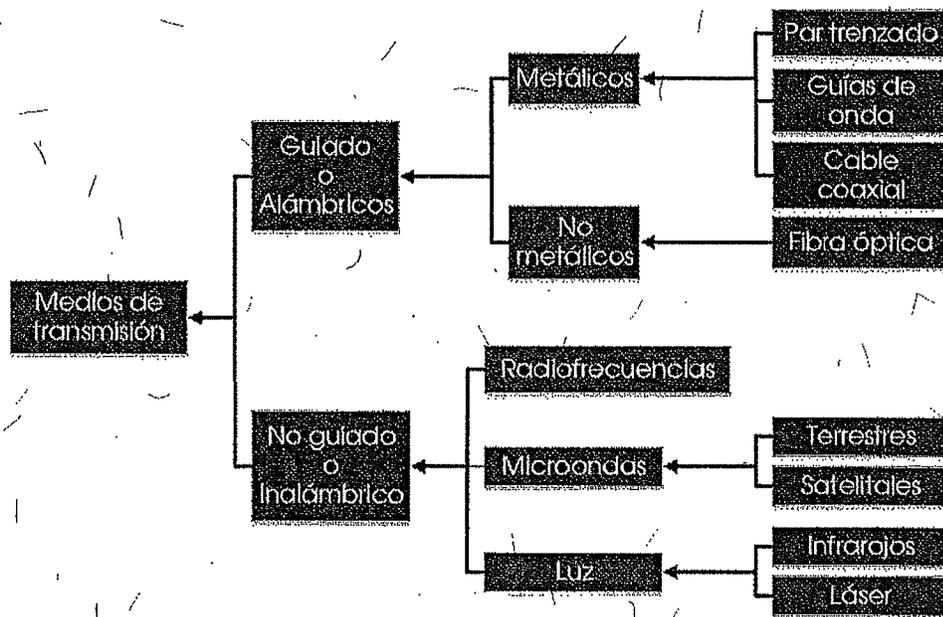
(...)



**Artículo 4.** Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de Internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

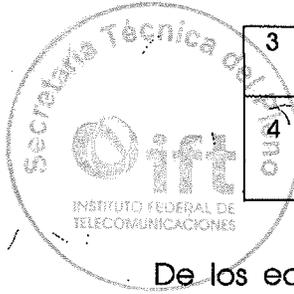
En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de Internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

Que la señal de Internet llega a través de fibra óptica al domicilio ubicado en la [REDACTED] Municipio de San José Iturbide, Guanajuato y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de protegido

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación, se describe la red de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** que de acuerdo con lo constatado durante la diligencia de verificación se advierte cuenta con los siguientes elementos:

	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	SELLO DE ASEGURAMIENTO
1	Switching (POE), Modelo no visible, número de serie 15280181244 y Marca no visible, junto con su línea de transmisión que se encuentra conectada a la antena <i>nano station</i> instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan. Que opera en la banda de frecuencias de 5600 a 5650 MHz.	Folio 78
2	Switch de 8 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con serie 11889207783	Folio 79



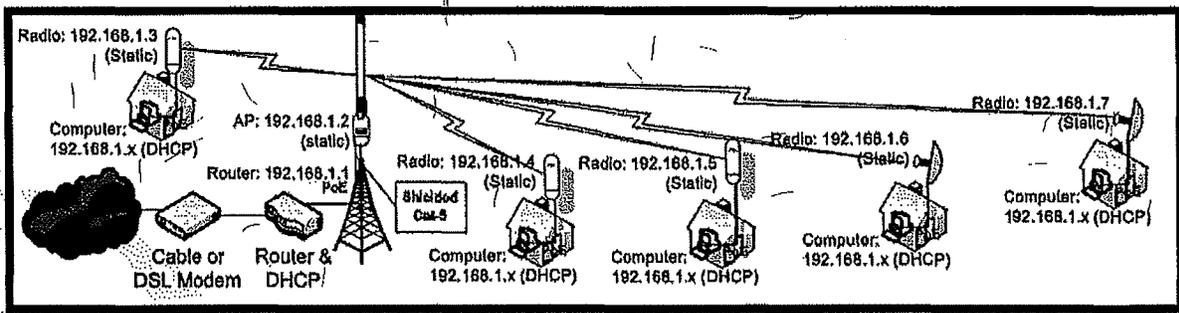
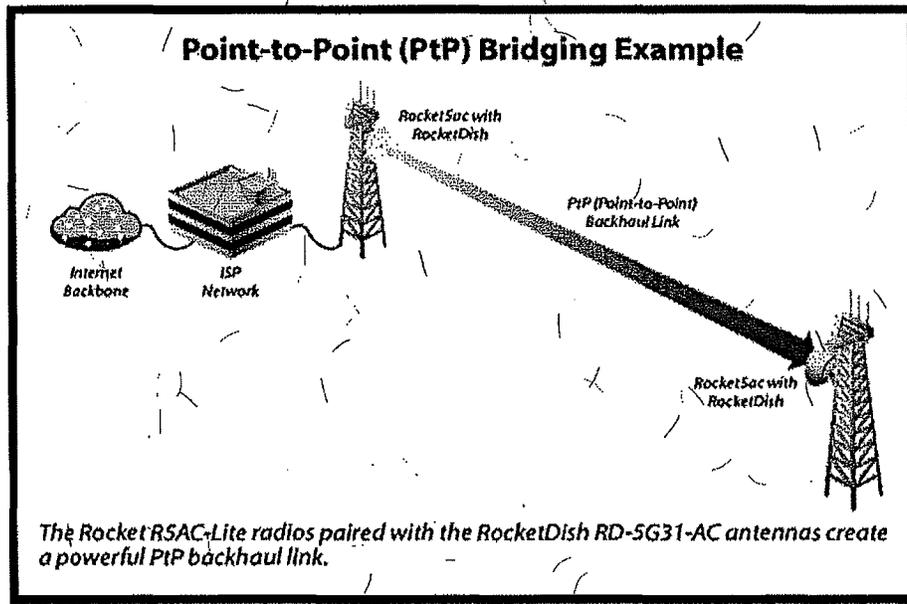
3	Línea de transmisión de antena hacia el POE	Folio 80
4	4 Antenas, dos de microondas y 2 tipo yagui, sin modelo ni número de serie visible.	

De los equipos descritos en la tabla inserta, se advierte que éstos se pueden clasificar en dos rubros: el primero como **"EQUIPOS DE DATOS"** que agrupa los **ONT** (*Optical Network Terminal*), Routers y Switch; y el segundo grupo se denomina **"EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN"** y corresponde a las antenas empleadas (**"Bases"**) y los Modem, que son equipos terminales que utilizan los clientes, diseñados para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre).

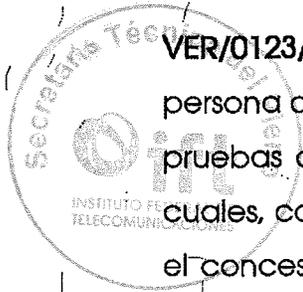
Al respecto, se observa que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** cuenta con antenas de alto rendimiento y con equipos I) de *"marca no visible"* y II) de marca **TP-LINK**, las cuales son considerados elementos *"carrier class"* (clases portadoras de alto rendimiento con capacidades de comunicación Ethernet que garantizan el envío de un paquete de datos sin alteración de los mismos) diseñadas para la realización de enlaces inalámbricos de larga distancia (enlaces punto a punto), mismos que tienen conectores de tecnología **PoE** (power over ethernet), que permite que la alimentación eléctrica se suministre a un dispositivo **LAN** (Local Area Network) por lo cual no requiere línea de transmisión o coaxial, basta simplemente conectar un cable Ethernet que sale de los puertos de los switchés.

Por su parte, el equipo **CORE** o núcleo de red es la capa encargada de proporcionar conectividad entre los distintos puntos de acceso (router, switch, etc.) y permite por ende, enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros; en el caso que nos ocupa, es empleado para enlazar el servicio de Internet, de acuerdo con lo constatado durante la diligencia de verificación, en donde se advierte que los equipos **ONT** y **Router** detectados

forman parte de una red WAN entregada por la empresa MEGA CABLE como proveedor de capacidad de Internet (ISP) que a su vez, RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA proporciona a sus clientes a través de radioenlaces utilizando los equipos de datos y de radiocomunicación en sus diferentes modelos y configuraciones de acceso IP tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:



Así las cosas, es dable concluir que los equipos propiedad de RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA son empleados para proporcionar el servicio de Internet, dada la información contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-



**VER/0123/2017** y de sus anexos; así como de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la visita y de las realizadas en su escrito de manifestaciones y pruebas al acta en comento, así como a partir de los equipos detectados, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por el concesionario **MEGA CABLE** como proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión, invadiendo y obstruyendo el intervalo de frecuencias que va de los **5625 MHz a 5650 MHz**.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria advierte que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, en este caso el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia 5625 a 5650 MHz, destinándolas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (internet), las cuales se encuentran dentro del rango de espectro de uso protegido, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 66 de la LFTR, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** prestaba el servicio de internet sin contar con una concesión otorgada por este Instituto para tal fin.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, Inciso E), fracción I, de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

**"Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

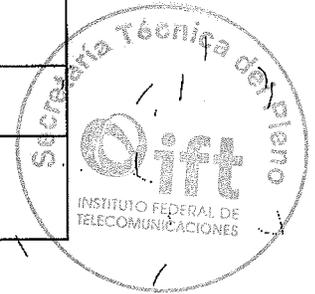
En consecuencia en el presente caso, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** es responsable de la prestación del servicio de internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para ello y en tal sentido lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inciso E), fracción I, de la LFTR y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	SELLO DE ASEGURAMIENTO
1 Switching (POE), Modelo no visible, número de serie 15280181244 y Marca no visible, junto con su línea de transmisión que se encuentra conectada a la antena nano station instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan. Que opera en la banda de frecuencias de 5600 a 5650 MHz.	Folio 78



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

2	Switch de 8 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con serie 11889207783	Folio 79
3	Línea de transmisión de antena hacia el PQE	Folio 80
4	4 Antenas, dos de microondas y 2 tipo yagui, sin modelo ni número de serie visible.	



En ese sentido se concluye que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de internet en el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, todos de la LFTR.

De igual forma se advierte que con los equipos de telecomunicaciones instalados y en operación en el Municipio de San José Iturbide, Estado de Guanajuato, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** invadió y obstruyó el intervalo de frecuencias que va de los **5625 MHz a 5650 MHz**, y que de conformidad con el análisis realizado, dicho rango se encuentra dentro de la banda de frecuencias de **5600 MHz a 5650 MHz** la cual es clasificada como espectro protegido, por lo tanto con dicha conducta, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 en relación con el artículo **55 fracción III** todos de la LFTR y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

#### SÉPTIMO: DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión, trae como consecuencia el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTR

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, Inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

A ese respecto, y toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR** no acreditó sus ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio que le fue requerido, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-043** de doce de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informó en atención a la solicitud formulada por el diverso **IFT/225/UC/DG-SAN/0640/2017** de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, que respecto a los ingresos acumulables obtenidos por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] no se localizó como presentada la declaración correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, toda vez que de la Información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se advierte que no se tiene certidumbre de los Ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, que a la letra dispone:

*"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:*

*IV. En los supuestos del artículo 298, Incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.*

*Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.*

**(Énfasis añadido)**

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado Ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

**(Énfasis añadido)**

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del

infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

**II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."**

**(Énfasis añadido)**

De igual forma, el artículo 3 de la LFTR, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:



*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*... XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"*

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES.** De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recepciona la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el inculcado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196, Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.*

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, estableció que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y comercializa RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.



Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

**Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del

ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.

**II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet sin contar con concesión o autorización; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos defectados al momento de la visita.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.



Asimismo, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** en su escrito de manifestaciones con relación al acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/0123/2017, manifestó reconoció que prestaba servicios de telecomunicaciones de Internet y que no contaba con la respectiva concesión que lo autorizara para ello, aceptando además expresamente que lo hacía desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis y que cobraba \$100 (cien pesos 00/100 M.N.) mensuales a sus suscriptores.

Lo cual, crea plena convicción para acreditar el carácter intencional de la acción que se le reprocha a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**.

Adicionalmente, queda de manifiesto que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**:

- Comercializa y presta servicios de telecomunicaciones de Internet.
- Que cobra una cuota a sus usuarios por el servicio de Internet que presta.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios éste ofrece servicios de telecomunicaciones a través de acceso a Internet.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

III) **La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.**

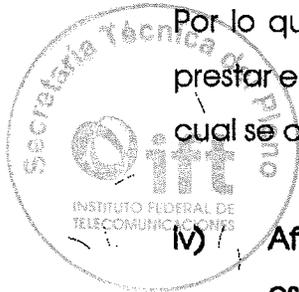
De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa, queda de manifiesto que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** obtuvo un

lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la misma manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Presta servicios de Internet en el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, sin acreditar tener el carácter de concesionario ni contar con autorización de este Instituto.
- Asimismo, la persona que atendió la visita manifestó que el servicio de Internet se prestaba aproximadamente desde hacía tres años.
- Y que los equipos de telecomunicaciones que encontraron instalados y en operación, se usaban para comercializar el servicio de Acceso a Internet

Asimismo, del análisis al contenido de las manifestaciones y pruebas de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** con relación al acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/123/2017, se advierte que reconoció que prestaba el servicio de telecomunicaciones de Internet y que no contaba con el instrumento legal habilitante, señalando expresamente que:

- Es el propietario de los equipos de telecomunicaciones con los que se usa, aprovecha y explota el espectro radioeléctrico (lo cual acreditó exhibiendo las facturas a su nombre de los equipos en comento).
- Que comercializa el servicio de acceso a Internet desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis.
- Que al momento de practicarse la visita de inspección no contaba con la concesión, permiso o autorización expedida por este Instituto.
- Que la empresa **MEGA CABLE** es quien le provee la capacidad para prestar los servicios a sus usuarios.
- Que presta el servicio de Internet a un grupo reducido de la población, cobrando una cuota de \$100 (cien pesos 00/100 M.N.) mensuales.



Por lo que con dichas manifestaciones, se acredita la conducta consistente en prestar el servicio de Internet en virtud de que recibía una contraprestación, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

**M) Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado e invasión del espectro radioeléctrico protegido.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento cuarenta y un concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de Internet legalmente instalados en el Estado de Guanajuato.

En este sentido, cualquier conducta que incida en que los servicios de telecomunicaciones se presten de conformidad con los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la CPEUM, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** se afectaron a otros concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de Internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados.



Además, no pasa desapercibido, que con los equipos de telecomunicaciones instalados y en operación en el Municipio de San José Iturbide, Estado de Guanajuato, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** invadió y obstruyó el intervalo de frecuencias que va de los **5625 MHz a 5650 MHz**, y que de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, dicho rango se encuentra dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz la cual es clasificada como espectro protegido.

Que la Nota Nacional MX228 del Cuadro de Frecuencias en comento, establece que por encontrarse atribuida a título primario al servicio de radionavegación marítima, la banda de frecuencias 5.6 - 5.65 GHz se clasifica como espectro protegido. Asimismo, dicha banda de frecuencias se encuentra destinada para su uso por radares instalados en tierra para las necesidades de la meteorología, de conformidad con el número 5.452 del Reglamento de Radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Y que la utilización de esta banda de frecuencias por el servicio de radiolocalización no deberá causar interferencias perjudiciales a la operación del servicio de radionavegación marítima, ni deberá reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de dicho servicio.

De lo anterior se considera que existe invasión a bandas de frecuencia de uso protegido, la cual causó una interferencia perjudicial en la señal de transmisión del radar meteorológico ubicado en el Estado de Querétaro.

En ese orden de ideas y toda vez que ha quedado acreditado que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** con su conducta afectó a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, e invadió bandas de frecuencia de uso protegido, se actualiza con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones de Internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil dieciséis se prestaba el servicio de Internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de \$100 (cien pesos 00/100 M.N.) mensuales por la prestación del servicio de Internet.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Guanajuato, así como al radar meteorológico ubicado en el Estado de Querétaro.
- ✓ Se acreditó la invasión y obstrucción en el intervalo de frecuencias que va de los **5625 MHz a 5650 MHz**, rango que se encuentra dentro de la banda de frecuencias de 5600 MHz a 5650 MHz la cual es clasificada como espectro protegido
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**.



En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste la gravedad apuntada en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

## II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.<sup>7</sup>

Al respecto, la interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no presentó y no se le localizaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

Por otra parte, **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** no presentó elementos que permitieran a esta autoridad determinar que cuenta con capacidad económica para el caso de la imposición de una sanción, ya que únicamente manifestó que por los servicios que prestaba, cobraba a sus usuarios una cuota de \$100 (cien pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Sin embargo del diverso expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0260/2017, que obra en los archivos de esta Unidad de Cumplimiento, abierto con motivo del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** por la presunta prestación del servicio de Internet sin contar con el título habilitante en el domicilio ubicado en la Calle Javier Mina, Número 25, Zona Centro,

---

<sup>7</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)**



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

San José Iturbide, C.P. 37980, en el Estado de Guanajuato, es decir en un domicilio distinto al conocido en el presente expediente pero en la misma localidad, se advierte que durante el desarrollo de la diligencia, la persona que atendió la misma manifestó contar con diecisiete clientes para lo cual exhibió la relación de los mismos y de la que se advierte que, cobraba a éstos un importe de \$ 200.00 doscientos pesos 00/100 M.N. mensuales por el servicio ofertado, en ese sentido se presume que respecto de dichos servicios obtenía un ingreso de \$3,400.00 tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N. mensuales los cuales en un año atendiendo al número de usuarios y monto manifestado, podrían ascender a \$40,800.00 cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N. únicamente por los servicios señalados en el diverso expediente, es decir sin considerar los que además percibió por la conducta que se resuelve en el presente expediente.

Además de lo anterior, al existir otro procedimiento sancionatorio abierto en su contra por la prestación de servicios de internet con los equipos instalados y en operación en un domicilio distinto, permiten presumir a esta autoridad que dicha persona cuenta con por lo menos dos redes de telecomunicaciones para prestar el servicio de internet en dicha localidad, lo cual hace presumir que dicho negocio es rentable para el infractor.

Ahora bien, sin perjuicio de que dichos elementos no son los idóneos para determinar su capacidad económica, resultante importante destacar que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la misma de manera real, debía ser **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer su capacidad económica de manera objetiva,

deviene de la omisión propia del infractor de aportar las pruebas lógicas para acreditar sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Amén de lo anterior, este Instituto solicitó a la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; sin embargo, del oficio **400-01-05-00-00-2018-043**, de doce de enero de dos mil dieciocho, emitido por dicha administración en atención a la solicitud formulada por esta autoridad, se informó que no se localizó la declaración de dicho ejercicio a nombre del presunto infractor, por lo que esta autoridad considerará las constancias que obran en el expediente respectivo, para inferir de manera presuntiva su capacidad económica ante la falta de otros elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:



...  
En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable sí fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de

contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.



Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

..."

Ahora bien, resulta importante destacar que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** en su escrito de manifestaciones y pruebas con relación al Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/0123/2017, señaló que la prestación del servicio se inició en dos mil dieciséis y que cobraba \$100 (cien pesos 00/100 M.N.) mensuales y no obstante que no manifestó el número de usuarios con los que contaba, del diverso



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0260/2017 se advierte que RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA ofrecía dentro del mismo Municipio de San José Iturbide en el Estado de Guanajuato, el servicio de Internet a diecisiete usuarios aproximadamente y que cobraba a estos un importe de \$ 200.00 doscientos pesos 00/100 M.N. mensuales, lo cual permite suponer que además de los ingresos que percibía por la prestación del servicio de Internet que se atribuye dentro del presente expediente, percibía los presumidos en el similar E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0260/2017.

En ese sentido, lo anterior implica necesariamente una capacidad de percibir ingresos de manera mensual por lo menos de la prestación del servicio de Internet el cual se ofertaba desde dos domicilios diversos, lo cual se infiere de los dos procedimientos sancionatorios sustanciados en su contra, y que aunado a lo que el propio infractor refiere, su actividad es "Comercializar servicios por el uso de Internet", por lo que es dable presumir que por lo menos pudiera percibir ingresos por la prestación del servicio de Internet referido en ambos procedimientos por lo menos desde el año dos mil dieciséis tal y como lo aceptó el propio infractor.

Por tanto, dicha persona estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad, reiterando que en todo caso dicha presunción deriva necesariamente por la omisión de haber exhibido y/o acreditado los ingresos que por sus actividades hubiese percibido.

En efecto, cabe destacar que con los elementos antes señalados, esta Autoridad determina que RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA:

- Percibiría por lo menos ingresos por pagos mensuales que van de los \$100.00 a los \$200 pesos, por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en Internet.



- Que presta el servicio de telecomunicaciones (Internet) en San José Iturbide, Estado de Guanajuato, por lo menos en dos colonias del Municipio en comento, a una diversidad de clientes.
- Cuenta con equipos de telecomunicaciones instalados y en operación para prestar los servicios que oferta

### CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto*



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

...

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas



a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT, prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de Ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de Ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los Ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los Ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de Ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los Ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los Ingresos del infractor.



En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de Ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES



- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

En efecto, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** ya que se prestaba un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el DOF el veintisiete de enero



de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar la **UMA** diaria del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicha año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).<sup>8</sup>

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los

<sup>8</sup> Publicada en el **DOF** el diez de enero de dos mil diecisiete, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017)



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** una multa equivalente a mil quinientas **UMA** que asciende a la cantidad de **\$113,235.00** (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).



Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de tres mil **UMA** en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**\*MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.



(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que la prestación de servicios de telecomunicaciones (Internet) sin contar con concesión es de las conductas más graves previstas por la ley de la materia y en consecuencia, la multa impuesta debe tener como consecuencia inhibir este tipo de conductas.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha Jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."



Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** prestaba del servicio de telecomunicaciones (Internet) sin contar con la concesión respectiva e invadiendo una vía general de comunicación, esto es, el espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias de **5625 MHz a 5650 MHz**, el cual es considerado de uso protegido, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

**"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."**

**(Énfasis añadido)**

**TESTADO** Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron asegurados al momento de la visita, así como aquellos que el propio responsable técnico manifestó que eran utilizados para la prestación del servicio, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de Internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, siendo los siguientes:

	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	SELLO DE ASEGURAMIENTO
1	Switching (POE), Modelo no visible, número de serie 15280181244 y Marca no visible, junto con su línea de transmisión que se encuentra conectada a la antena <i>nano station</i> instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan. Que opera en la banda de frecuencias de 5600 a 5650 MHz.	Folio 78
2	Switch de 8 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con serie 11889207783	Folio 79
3	Línea de transmisión de antena hacia el POE	Folio 80
4	4 Antenas, dos de microondas y 2 tipo yagui, sin modelo ni número de serie visible.	

Cabe señalar que los equipos que fueron debidamente asegurados en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/064/2017 se dejaron bajo la custodia de [REDACTED] a quien se le designó como Interventor especial (depositario) de los mismos, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados así como aquellos otros cuya pérdida se declara en el presente acto.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:



## RESUELVE

**PRIMERO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA**, infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** una multa por mil quinientas **UMA** que asciende a la cantidad de **\$113,235.00** (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de Internet sin concesión.



**TERCERO. RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa impuesta no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 en relación con el artículo 55 fracción III, todos ellos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la conducta infractora, ya que con dicha conducta se invadieron y obstruyeron bandas de frecuencia que están clasificadas como espectro protegido, y que consisten en:

	DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	SELLO DE ASEGURAMIENTO
1	<i>Switching</i> (POE), Modelo no visible, número de serie 15280181244 y Marca no visible, Junto con su línea de transmisión que se encuentra conectada a la antena <i>hano station</i> instalada sobre la torre arriostrada sin marca ni modelo y número de serie visible, pero por imposibilidad de herramientas no se desinstalan. Que opera en la banda de frecuencias de 5600 a 5650 MHz.	Folio 78
2	<i>Switch</i> de 8 puertos Marca TP-LINK, Modelo TL-SF1008D, con serie 11889207783	Folio 79



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

3	Línea de transmisión de antena hacia el POE	Folio 80
4	4 Antenas, dos de microondas y 2 tipo yagui, sin modelo ni número de serie visible.	



**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar la puesta a disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones de los bienes que pasan a poder de la Nación, previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la



Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **RAÚL VALENTÍN JARAMILLO ARRIAGA** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede Interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

Javier Juárez Mojica  
Comisionado

Arturo Robles Revalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Revalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140318/199.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.